



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00560-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Omar Sánchez Beltrán.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Incorpora pruebas / Cierra debate probatorio / Corre traslado para alegatos.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 17 de marzo de 2021², el Despacho procedió a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, decretó la documental consistente en (i) certificación de tiempos de servicio; (ii) copia de los contratos celebrados durante 1997 a 2012, y 2017; (iii) certificación de porcentajes de incrementos salariales para los auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y especializados de la planta del hospital para los años 1997 a 2017; (iv) certificación del salario mensual de los referidos cargos y en dicho periodo; la prueba testimonial solicitada, y decretó de oficio el interrogatorio de parte del actor.

El 8 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde fueron recibidos los testimonios de (i) Yineth Marcela Sánchez Quintero; (ii) Henry Ayure Delgado; (iii) María Claudia Villalba Moreno; así como el interrogatorio de parte del señor Omar Sánchez Beltrán. Así mismo, en la referida diligencia, el despacho se abstuvo de fijar fecha para continuar con la diligencia de pruebas, como quiera que la prueba faltante por recaudar era de carácter documental.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de diciembre de 2019.

² Consec. 09 y 09.1 del expediente digital.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, mediante correo electrónico de 16 de abril de 2021, en aparente cumplimiento a la orden efectuada por este Despacho, radicó ante esta autoridad judicial las documentales del expediente administrativo del actor; documentales que, mediante auto de 18 de junio de 2021, fueron objeto de traslado a la parte actora³, quien el 21 de junio de 2021, se pronunció respecto de la prueba aportada.⁴

Una vez revisados los documentos aportados, y considerando que los mismos no cumplían con la carga impuesta, mediante auto de 15 de marzo de 2022⁵ se requirió por última vez a la demandada, para que acatara en su integridad lo solicitado por el Despacho.

A través de correo electrónico de 12 de mayo de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, remitió la misma documentación enviada el 19 de abril de 2021⁶, pruebas que, a pesar de que se trataba de la misma documental, fueron objeto de traslado por la Secretaría del Despacho el 3 de junio de 2022, y objeto de pronunciamiento por el actor el 6 de junio de dicho año⁷.

Considerando lo anterior, con auto de 25 de noviembre de 2022⁸, el Despacho inició trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y concedió el término de 5 días para que fueran presentados los descargos y la información solicitada.

Mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2023, la entidad demandada aportó nuevos documentos probatorios⁹, los cuales fueron trasladados por conducto de la Secretaría del Despacho, y objeto de pronunciamiento por parte del actor.¹⁰

En virtud de las pruebas aportadas, mediante auto de 1 de junio de 2023, el Despacho se abstuvo de adoptar medidas correctivas en contra del referido funcionario, y se dio por terminado el trámite incidental por desacato a la orden judicial.

Así, en la referida providencia, se señaló en cuanto a la certificación de tiempos de servicio, que a pesar de que la entidad no aportó la certificación contractual con los tiempos requeridos por el actor, esto es, entre el año 1997 a 2017, lo cierto es que la entidad aportó la certificación 059 de 5 de abril de 2021, aunado al hecho a que también fueron aportadas al expediente las certificaciones de 30 de junio de 2002, 26 de junio de 2003 y 31 de julio de 2007.

A su turno, en consideración a la orden de aportar los contratos de prestación de servicios, el Despacho encontró que si bien no obran la totalidad de los contratos, obran en el expediente los contratos o documentos relativos a estos, de las siguientes órdenes de prestación de servicios: 0339 de 1998; 1166 de 1998; 0976 de 1998; 0747 de 1998; 528 de 1998; 2322 de 1999; 1686 de 1999; 1141 de 1999; 743 de 1999; 3060 de 2000; 2733 de 2001; 2475 de 2001; 1944 de 2001; 1312 de 2001; 947 de 2001; 785

³ Consec. 17 del expediente digital.

⁴ Consec. 18 del expediente digital.

⁵ Consec. 19 del expediente digital.

⁶ Consec. 21 del expediente digital.

⁷ Consec. 22 y 22.1 del expediente digital.

⁸ Consec. 01 de la carpeta INCIDENTE.

⁹ Carpeta INCIDENTE, Subcarpeta 003.

¹⁰ Consec. 23 del expediente digital.

de 2001; 043 de 2001; 535 de 2002; 065 de 2002; 1571 de 2002; 1340 de 2002; 890 de 2002; 1723 de 2003; 1608 de 2003; 1006 de 2003; 410 de 2003; 025 de 2003; 709 de 2004; 673 de 2007; 2058 de 2007; 095 de 2008; 663 de 2008; 2817 de 2010; 1923 de 2010; 1253 de 2010; 003 de 2010; 3291 de 2011; 2468 de 2011; 2133 de 2011; 1349 de 2011; 0627 de 2011; 1618 de 2012; 743 de 2012; 0645 de 2013; 0415 de 2013; 0168 de 2014; 157 de 2016; 211 de 2016; 1313 de 2016; 3954 de 2016; 1147 de 2017.

Ha de resaltarse que con las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho cuenta con suficientes elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, pues a pesar de que no obran los documentos contractuales, reposan sendas certificaciones contractuales como se señaló *ut supra*, de manera que, mal haría el operador judicial en mantener abierto el periodo probatorio de manera indefinida, pues ello iría en contra de los principios de celeridad, economía y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, respecto de las certificaciones de los porcentajes de incrementos salariales y salarios mensuales percibidos por los auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales, observa el Despacho que, si bien respecto de la primera de las certificaciones no fue aportada por la parte demandante el soporte correspondiente, dicho dato puede ser extraído de la segunda de ellas –*que sí fue aportada por la demandada*–, por lo que resulta innecesario insistir en dicha prueba.

Adicionalmente, es preciso señalar que la entidad certificó únicamente el periodo 1999 a 2017, debido a que los cargos precitados no existían con anterioridad, tal y como fue expuesto por el extremo pasivo.

De acuerdo con lo anterior, en la presente providencia (i) se incorporará al plenario los testimonios de Yineth Marcela Sánchez Quintero, Henry Ayure Delgado y María Claudia Villalba Moreno; el interrogatorio de parte del señor Omar Sánchez Beltrán; y los documentos aportados en los correos electrónicos de 16 de abril de 2021, 12 de mayo de 2022 y 22 de febrero de 2023 por parte de la entidad demandada.

Así mismo, (ii) se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarla innecesaria, de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, y (iii) se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

III. RESUELVE

Primero. Incorporar (i) los testimonios de Yineth Marcela Sánchez Quintero, Henry Ayure Delgado y María Claudia Villalba Moreno; (ii) el interrogatorio de parte del señor Omar Sánchez Beltrán y, (iii) los documentos aportados en los correos electrónicos de 16 de abril de 2021, 12 de mayo de 2022 y 22 de febrero de 2023 por parte de la entidad demandada.

Segundo. Cerrar el debate probatorio al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene

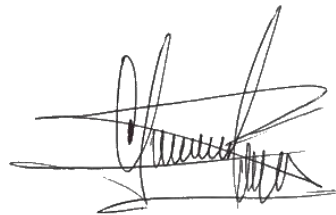
Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00560-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Omar Sánchez Beltrán.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Se abstiene de sancionar – Cierra incidente.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el trámite sancionatorio iniciado mediante auto de 25 de noviembre de 2021 en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, dentro del proceso promovido por el señor Omar Sánchez Beltrán en contra de la referida entidad.¹

II. ANTECEDENTES

1. Trámite anterior a la apertura del trámite incidental.

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 17 de marzo de 2021, se requirió a la entidad demandada, a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes al desarrollo de la diligencia, aportara los siguientes documentos:

- i. Certificación de tiempos en los que el actor prestó sus servicios de auxiliar de informática, auxiliar financiero, técnico financiero, profesional general y profesional especializado en la entidad demandada.
- ii. Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 1997 a 2012 y 2017, con sus respectivas adiciones y prórrogas celebrados entre el demandante y el Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- iii. Certificación donde se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para los auxiliares financieros, técnicos financieros,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de diciembre de 2019.

profesionales generales y especializados de la planta del hospital para los años 1997 a 2017.

- iv. Certificación del salario mensual y prestaciones recibidas por los auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y profesionales especializados de la planta del Hospital para los años 1997 a 2017.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, mediante correo electrónico de 16 de abril de 2021, en aparente cumplimiento a la orden efectuada por este Despacho, radicó ante esta autoridad judicial documentales del expediente administrativo del actor; sin embargo, una vez revisados los documentos aportados, y considerando que los mismos no cumplían con la carga impuesta, mediante auto de 15 de marzo de 2022 se requirió por última vez a la demandada, para que acatara en su integridad lo solicitado por el Despacho.

A través de correo electrónico de 12 de mayo de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, remitió **la misma documentación** enviada el 19 de abril de 2021. No obstante, la entidad indicó que «no logró evidenciar los expedientes contractuales» y expuso que las carpetas de contratación estaban siendo ubicadas conforme a las tablas de gestión documental, teniendo en cuenta el factor humano, tecnológico y logístico.

2. Apertura del trámite incidental

Considerando que la orden judicial se circunscribió en cuatro (4) ítems específicos, sin que de las pruebas aportadas se evidenciara su cumplimiento, mediante auto de 25 de noviembre de 2022², el Despacho inició trámite sancionatorio en contra del director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., requirió que se indicara los funcionarios responsables del presunto incumplimiento, y concedió el término de 5 días para que fueran presentados los descargos y la información solicitada.

Importa precisar que en la referida decisión, el Despacho señaló que:

«[E]ste Despacho itera que la orden judicial se circunscribió en cuatro (4) ítems específicos, sin que de las pruebas aportadas se evidencie su cumplimiento. En ese sentido, la entidad demandada no ha aportado las certificaciones solicitadas, ni los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que dentro de los documentos y certificaciones solicitadas se encuentran los contratos celebrados desde el año 1997 a 2012 y 2017, sin que la entidad demandada se pronunciara en sus respuestas acerca las vinculaciones de 1997 a 2006, pues en la certificación con consecutivo 059 de 17 de junio de 2020, únicamente refiere los contratos de 2007 a 2017.

Así mismo, tampoco refiere a las certificaciones señaladas en los numerales 3 y 4, respecto al salario mensual y prestaciones recibidas y sus incrementos por los auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y profesionales especializados de la planta del Hospital para los años 1997 a 2017».

3. Descargos y respuesta al trámite incidental.

El 31 de enero de 2023, la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, presentó descargos al trámite incidental de la siguiente manera:

² Consec. 01 de la carpeta INCIDENTE.

Expuso que por medio de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se solicitó la documental correspondiente a la Dirección de Contratación, respuestas que fueron enviadas al Despacho el 16 de abril de 2021.

Indicó que, dentro de las respuestas brindadas al Despacho, se aportaron (i) los expedientes de 1997, cuando el demandante estuvo vinculado de planta con la entidad en el cargo de auxiliar técnico III; (ii) el Oficio 20213300006733 donde se describen cada uno de los perfiles solicitados, el valor de los salarios, prestaciones sociales y los aumentos que ocurrieron desde el año 1999 en cada uno de dichos perfiles y (iii) dos certificaciones expedidas por el director de contratación de la E.S.E en donde no se certifica desde el año 1997 dado que el actor en un periodo estuvo vinculado como funcionario de planta de la entidad.

A su turno, indicó que «dicha información fue requerida nuevamente y se est[á] a la espera de respuesta por las [á]reas pertinentes».

Finalmente, indicó los nombres de los funcionarios y áreas responsables de brindar la información solicitada por el Despacho, así:

- Certificación de tiempos: Carlos Fernando Rey Riveros, director de Contratación.
- Copia de los contratos celebrados durante los años 1997 a 2012 y 2017, con sus respectivas adiciones y prórrogas: Carlos Fernando Rey Riveros, director de Contratación y Martha Ligia Castillos Díaz, líder de Gestión Documental.
- Certificación del porcentaje de incremento del salario para auxiliares financieros para los años 1997 a 2017 y certificación del salario mensual y prestaciones recibidas por los auxiliares de informática, técnicos financieros, profesionales generales y especializados para los años 1997 a 2017: José Emigdio Gutiérrez Reina, director operativo de Talento Humano.

En consecuencia, solicitó cerrar el incidente de desacato, por cuanto consideró que la entidad ha actuado de manera diligente y cumplió con la orden judicial impuesta.

4. Traslado de la documental allegada³.

El apoderado de la parte actora, expuso que la entidad demandada no aportó el certificado de tiempos de servicios, y que, únicamente, reposa la certificación 059 de 5 de abril de 2021, en la cual se relacionan los contratos a partir del año 2007, aun cuando del acervo probatorio se encuentra que el actor laboró desde el 14 de marzo de 1997.

Así mismo, indicó que dentro del expediente aportado no se encuentran los contratos de 1997; de enero a abril de 1998; de septiembre a diciembre de 1999; del año 2000; de septiembre a diciembre de 2001, diciembre de 2003; de enero a abril de 2004; de agosto a diciembre de 2004; el año 2005, 2006; de enero a noviembre de 2009 y diciembre de 2012.

³ Consec. 23 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento jurídico, esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales, en la ley estatutaria de la administración de justicia, y en normas especiales.

En ese orden, el juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]».

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso».
(Subrayas fuera de texto)

Por ser el derecho correccional una especie del derecho sancionatorio, este debe sujetarse al debido proceso, de tal forma que ninguna sanción puede imponerse si (i) la conducta no está prevista en la ley como falta; (ii) exista un grado de culpabilidad y; (iii) no se ha observado un debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquel a quien se le atribuye la falta.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

«Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.

[...]

Ahora bien, es importante resaltar que este poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior. Así las cosas, el poder disciplinario del juez, consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan

obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación.»

- Caso concreto.

Para efectos de analizar si la entidad demandada, por conducto de su representante legal, incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, es necesario analizar cada uno de los mandatos impartidos, así como su respuesta por parte de la entidad, así:

i. Certificación de tiempo de servicio.

Revisado el expediente, se observa que, tanto la entidad demandada como el entonces Hospital Simón Bolívar, ha expedido sendas certificaciones de servicios, así:

- ✓ Certificación de 26 de junio de 2003⁴, con extremos temporales entre el 1 de febrero de 1999 y 30 de junio de 2003.
- ✓ Certificación de 31 de julio de 2007⁵, con extremos temporales entre el 4 de mayo de 1998 y 30 de septiembre de 2007.
- ✓ Certificación 059 de 5 de abril de 2021⁶, con extremos temporales entre 1 de febrero de 2007 y el 31 de mayo de 2017.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que a pesar de que la entidad no aportó la certificación contractual con los tiempos requeridos por el actor, esto es, entre el año 1997 a 2017, lo cierto es que la entidad aportó la certificación 059 de 5 de abril de 2021, aunado al hecho a que también fueron aportadas al expediente las certificaciones de 30 de junio de 2002, 26 de junio de 2003 y 31 de julio de 2007.

ii. Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 1997 a 2012 y 2017.

Revisados los documentos aportados por la entidad demandada, en el trámite incidental, se observa que esta allegó los siguientes documentos relativos a los siguientes contratos:

ARCHIVO	CONTRATOS y/o DOCUMENTOS RELATIVOS
001 Anexo ⁷	2817 de 2010 1923 de 2010 1253 de 2010 003 de 2010. 3291 de 2011 2468 de 2011 2133 de 2011 1349 de 2011 0627 de 2011 1618 de 2012

⁴ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 004 Anexo.pdf, fl, 33.

⁵ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 005 Anexo.pdf, fl, 43.

⁶ Consec. 21, Archivo Certificación del expediente digital.

⁷ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 001 Anexo.pdf.

	743 de 2012
002 Anexo ⁸	0168 de 2014
003 Anexo ⁹	0645 de 2013 0415 de 2013 1147 de 2017
004 Anexo ¹⁰	0339 de 1998 1166 de 1998 0976 de 1998 0747 de 1998 528 de 1998 2322 de 1999 1686 de 1999 1141 de 1999 743 de 1999 3060 de 2000 2733 de 2001 2475 de 2001 1944 de 2001 1312 de 2001 947 de 2001 785 de 2001 043 de 2001 535 de 2002 065 de 2002 1571 de 2002 1340 de 2002 890 de 2002 1723 de 2003 1608 de 2003 1006 de 2003 410 de 2003 025 de 2003 709 de 2004
005 Anexo ¹¹	673 de 2007 2058 de 2007 095 de 2008 663 de 2008
006 Anexo ¹²	157 de 2016 211 de 2016, 1313 de 2016 3954 de 2016

De lo anterior se evidencia que, la entidad demandada no aportó los documentos contractuales relativos a los años 1997, 2005, 2006, 2009 y 2017.

⁸ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 002 Anexo.pdf.

⁹ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 003 Anexo.pdf.

¹⁰ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 004 Anexo.pdf.

¹¹ Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 005 Anexo.pdf.

¹² Carpeta Incidente, Consec. 003 (Carpeta 003 RespuestaRequiere), Archivo 006 Anexo.pdf.

Sin embargo, al respecto es importante hacer las siguientes observaciones: En primer lugar, advierte el Despacho que en el expediente obran los documentos relativos al contrato celebrado en el año 2017 y, a su turno, la entidad demandada, mediante certificación de 31 de marzo de 2021, informó que «no logró evidenciar los expedientes contractuales» de los años 2009 a 2012, a pesar que de los años 2010 a 2012 fueron aportados alguno documentos correspondientes.

En ese sentido, esta instancia observa que no fueron aportados los documentos contractuales de los años 1997, 2005, 2006 y 2009, sin que la entidad hubiese emitido manifestación alguna al respecto, con excepción al año 2009, en cuyo caso sí manifestó no haber evidenciados los expedientes contractuales.

A juicio de esta instancia judicial, si bien no fueron aportados los contratos antedichos, el Despacho no advierte una conducta de la entidad o de su representante tendiente a evadir su responsabilidad de aportar la documental, ni que no exista diligencia de su parte para ubicar –*si aún existe*-, los documentos faltantes.

iii. Certificación donde se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para los auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y especializados de la planta del hospital para los años 1997 a 2017.

Obra en el expediente el Oficio 20213300006733 de 7 de abril de 2021, en la cual la entidad demandada señaló que:

«Revisadas las Plantas de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado, y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E establecidas mediante Acuerdo No. 003 del 17 de marzo de 2006 y Acuerdo No. 009 del 5 de abril de 2017, respectivamente se puede evidenciar que no existen los empleos de: auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros.

[S]e pudo verificar que en la Planta de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado existió el empleo de Profesional Universitario, Código 340, grado 10.

Dando cumplimiento al Decreto 785 de 2005, “Artículo 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Situación anterior	Situación nueva
Cód. Denominación	Cód. Denominación
340 Profesional Universitario	219 Profesional Universitario”

Homologación que fue adoptada mediante Acuerdo 12 de 2015 [...]. Además se puedo verificar que en la Planta de Personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado el empleo de Profesional Especializado solo fue creado mediante acuerdo 3 del 17 de marzo de 2006 [...].

Adjunto en archivo Excel se envía la información relacionada con los porcentajes en que se incrementaron los cargos mencionados de Profesional Universitario, categoría 340, código 10, hoy Profesional Universitario, categoría 219, código 13 y Profesional Especializado, categoría 222, código 04, hoy Profesional Especializado, categoría 222, código 19.»

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a pesar de que la entidad demandada no allegó el archivo Excel mencionado, tal información puede ser extraída de la certificación de salarios aportada, y que también fuere solicitada por el Despacho.

iv. Certificación del salario mensual y prestaciones recibidas por los auxiliares de informática, auxiliares financieros, técnicos financieros, profesionales generales y profesionales especializados de la planta del Hospital para los años 1997 a 2017.

Como fue señalado con antelación, la entidad demandada indicó que no existieron los empleos de auxiliares de informática, auxiliares financieros o técnicos financieros, pero que, cuya equivalencia, corresponde a la de Profesional Universitario, Código 340, grado 10, hoy Profesional Universitario, categoría 219, código 13 y Profesional Especializado, categoría 222, código 04, hoy Profesional Especializado, categoría 222, código 19.

A su turno, la entidad demandada aportó la certificación salarial de dicho empleo a partir de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2017, periodo que, si bien no incluye los años 1997 y 1998, ello obedece a que los cargos no existían con anterioridad, tal y como fue expuesto por el extremo pasivo, certificación que, como fue señalado *ut supra*, puede extraerse el porcentaje del incremento referido en el ítem anterior.

Así las cosas, considerando lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de imponer medidas correctivas y cerrará el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de imponer medidas correctivas al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dar por terminado el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00289-00
Demandante : Alexandra Cañadulce Rodríguez.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de
Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías.
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá presentó recurso de apelación el 16 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **10 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

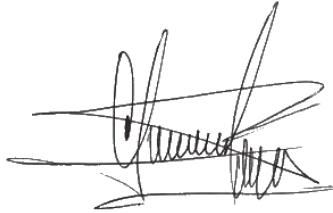
RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00376-00
Demandante : Nubia Rueda García
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de
Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensional
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

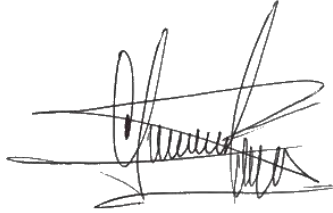
² Notificada por medio electrónico el **10 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Nubia Rueda García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00180-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leidy Katherine Sánchez Rueda.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación Abre incidente de desacato

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 15 de noviembre de 2022², se celebró audiencia inicial en la cual se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de cinco (5) días siguientes al desarrollo de la diligencia:

- a. Copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora Leidy Katherine Sánchez Rueda, en el que obren la totalidad de los contratos adiciones y prórrogas celebradas por las partes.
- b. Cronogramas y/o listas de turnos en los que figure programada la demandante desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el 30 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, mediante Oficio J49-132-22³, remitido a la entidad demandada y a su apoderada a

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 31 de mayo de 2022.

² Consec. 08 y 08.1 del expediente digital.

³ Consec. 09 del expediente digital.

través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2022⁴, se requirió la documental ordenada y se previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial.

Cumplido el término otorgado, y considerando que la entidad no allegó la documental solicitada, mediante auto de 29 de noviembre de 2022⁵, el Despacho requirió por **segunda vez**, a la entidad, a fin de que aportara la documental correspondiente. Así, la Secretaría del Despacho emitió el Oficio J49-139-22 de 29 de noviembre de 2022⁶, remitido a la entidad demandada y a su apoderada el 30 de noviembre de 2022⁷.

El 5 de diciembre de 2022⁸, *-fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas-*, previo al inicio de la diligencia, la entidad demandada, en aparente cumplimiento de la orden impetrada, allegó respuesta a la solicitud del Despacho, no obstante, esta fue remitida de manera incompleta, en tanto que no fueron aportados los contratos de 2016, 2017, 2018 y 2020.⁹ Por su parte, respecto de la lista de turnos asignados a la demandante, la entidad demandada informó que no cuenta el tipo documental así denominado.

Así las cosas, en el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho requirió por **última vez** a la entidad demandada y a su apoderada, con el fin de que, en el término de 5 días, aportara la totalidad del expediente administrativo de la demandante, e insistió en la prueba documental de la asignación de turnos, como quiera que el objeto de la prueba se refiere al cronograma, lista de turnos, programación, asignación, planillas o planificación de turnos de la actora para la prestación del servicio durante los años 2016 a 2020.

Una vez prevenida la apoderada de la entidad demandada de las consecuencias de su incumplimiento, el Despacho advirtió que no sería necesario remitir oficio alguno a través de la Secretaría, como quiera que, además de ser una carga de la entidad, ya se había remitido previamente oficios con el mismo fin.

Cumplido el término otorgado, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

El juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias, ello, con sujeción a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** [...]». (Negritas fuera de texto).

⁴ Consec. 09.1 del expediente digital.

⁵ Consec. 10 del expediente digital.

⁶ Consec. 10.1 del expediente digital.

⁷ Consec. 10.2 del expediente digital.

⁸ Consec. 11 del expediente digital.

⁹ Consec. 11.1 del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada en su totalidad, se iniciará trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en aplicación a lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa:

- i. Los nombres y números de identificación de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 15 de noviembre de 2022 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo.
- ii. A quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, y los datos de su superior jerárquico.

Lo anterior, atendiendo que la naturaleza del incidente de desacato conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, y cuyo resultado puede devenir de la imposición de sanciones y multas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Iniciar trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 15 de noviembre de 2022 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo, y a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, así como los datos de su superior jerárquico.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

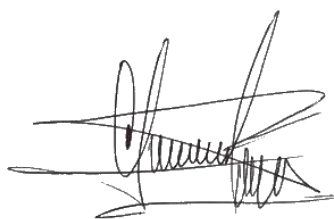
Tercero. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio objeto de apertura en esta providencia.

Cuarto. Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00278-00.
Demandante : Diana Patricia Cruz Rincón.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de
Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase auto que negó el decreto de
pruebas.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 9 de marzo de 2023¹ en cuanto dispuso abstenerse de resolver la apelación presentada contra el auto que negó el decreto de pruebas dentro de la audiencia inicial celebrada por este juzgado el pasado 15 de diciembre de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 13.

² Consecutivo 12.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00307-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilmar Andrés Castaño Marulanda.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación Abre incidente de desacato

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. ANTECEDENTES

Con el escrito de contestación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, portó el expediente administrativo del actor.

Sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, el Despacho advirtió que esta se encontraba incompleta, como quiera que no fueron aportados la totalidad de los contratos celebrados, verbigracia los contratos 983 de 2016, 0381 de 2019, ni los celebrados en el año 2014, 2020 y 2021; así como, tampoco fueron aportadas la totalidad de las adiciones y prórrogas, de los contratos 835 de 2015, 060 de 2016 y 3065 de 2017.

Así las cosas, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2023² se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y en lo que interesa a esta instancia para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de diez (10) días siguientes al desarrollo de la diligencia:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de agosto de 2022.

² Consec. 10 y 10.1 del expediente digital.

- La totalidad del expediente administrativo del señor Wilmar Andrés Castaño Marulanda, en el que obren la totalidad de los contratos, adiciones y prorrogas celebrados por las partes entre el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Dicho sea de paso, el acta de la audiencia inicial fue comunicada a las partes mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2023³.

El 29 de marzo de 2023⁴, *-fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas-*, considerando que la entidad demandada no aportó los documentos requeridos, el Despacho requirió por **última vez** a la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del desarrollo de la diligencia, aportara la totalidad del expediente administrativo del actor, advirtiéndole en todo caso, las consecuencias de su inasistencia, y que no sería necesario remitir oficio alguno, en tanto que aportar el expediente es una obligación legal de la entidad, conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, el acta de la audiencia de pruebas fue comunicada a las partes y sus apoderados el 30 de marzo de 2023.⁵

Cumplido el término otorgado, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

El juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias, ello, con sujeción a los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** [...]». (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, comoquiera que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada en su totalidad, se iniciará trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en aplicación a lo establecido en el numeral 3.° del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa:

³ Consec. 10.2 del expediente digital.

⁴ Consec. 13 y 13.1 del expediente digital.

⁵ Consec. 13.2 del expediente digital.

- i. Los nombres y números de identificación de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo.
- ii. A quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, y los datos de su superior jerárquico.

Lo anterior, atendiendo que la naturaleza del incidente de desacato conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, y cuyo resultado puede devenir de la imposición de sanciones y multas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Iniciar trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo, y a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, así como los datos de su superior jerárquico.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

Tercero. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio objeto de apertura en esta providencia.

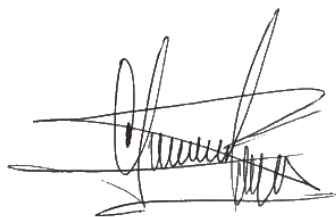
Cuarto. Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Demandante: Wilmar Andrés Castaño Marulanda
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00350-00
Demandante : Laura Milena Alvarado López.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de
Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990
Actuación : Auto concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

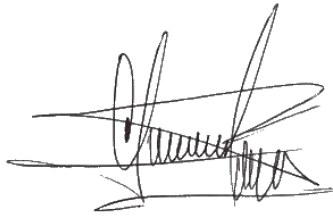
² Notificada por medio electrónico el **10 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Laura Milena Alvarado López
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00392-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Laura Victoria Anchique Núñez.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Tema: Concurso de méritos – Derechos de carrera - Nombramiento por cargos vacantes.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

La señora Laura Victoria Anchique Núñez, por conducto de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda¹ contencioso administrativa en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 01-9-2022-052645 N.I.S. 2022-01-267917 de 8 de agosto de 2022, proferido por la primera, y del Oficio 2022RS106293 de 28 de septiembre de 2022, expedido por la segunda, mediante los cuales se negó su nombramiento en periodo de prueba en alguno de los cargos declarados en vacancia definitiva.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Laura Victoria Anchique Núñez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de octubre de 2022.

Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Las demandadas deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable,

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

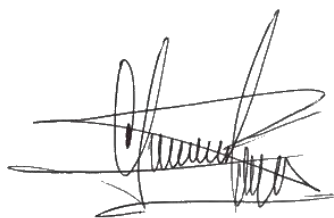
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Fredy Alonso Higuita Goez** identificado con cédula de ciudadanía 1.027.947.330 y tarjeta profesional 347.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales higuita224@yahoo.es

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00392-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Laura Victoria Anchique Núñez.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Tema: Concurso de méritos – Derechos de carrera - Nombramiento por cargos vacantes.
Decisión: Corre traslado solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó, en escrito separado, solicitud de medidas cautelares, consistente en:

- i. La suspensión provisional del Acuerdo 2099 de 28 de septiembre de 2021, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, «[p]or el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2».
- ii. La suspensión provisional de cualquier nombramiento provisional o en encargo de todo empleo con la denominación de «Profesional Grado 2».
- iii. El nombramiento en periodo de prueba, provisional o temporalmente a la señora Laura Victoria Anchique Núñez en un cargo con la denominación de profesional.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que las demandadas se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por el término

de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

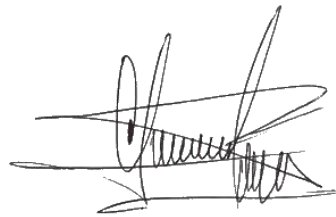
contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00396-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jorge Eliecer Durán Rey.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Retiro por solicitud propia – Despido indirecto.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

El señor Jorge Eliecer Durán Rey, por conducto de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda¹ contencioso administrativa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto 083 de 28 de enero de 2020, mediante el cual la entidad lo retiró del servicio activo por la causal de solicitud propia.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Eliecer Durán Rey en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹¹ La demanda fue repartida al Despacho el 14 de octubre de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído de 17 de enero de 2022, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

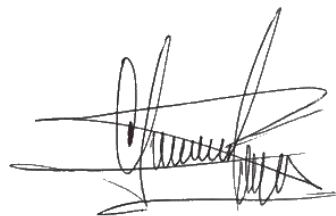
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Hernando Castellanos Fonseca** identificado con cédula de ciudadanía 1.009.561 y tarjeta profesional 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales hcabog@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

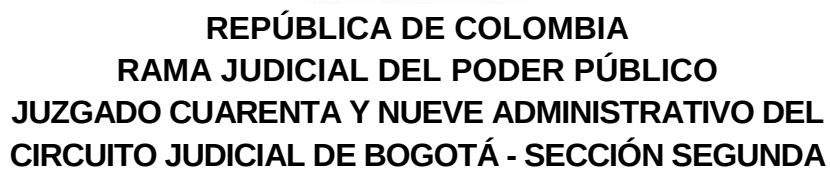
Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

I. ASUNTO

II. CONSIDERACIONES

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].» (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 numeral 2 *ibídem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, en el caso *sub examine* se evidencia que (i) el apoderado de la parte actora de este proceso tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente¹; y (ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demandada.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « [...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...] ».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado²:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) sedesista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no

¹ Consecutivo 002. Del expediente digital fl.32-33.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

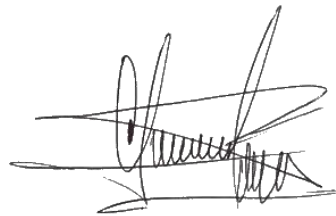
III. RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Clara Victoria Balcázar Garzón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No condenar en costas de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00075-00
Demandante : Yuli Viviana Mur Cruz.
Demandados : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.
Decisión : Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Yuli Viviana Mur Cruz, tendiente a que se declare la nulidad del (i) acto ficto presunto configurado el 17 de diciembre de 2022 frente a la no respuesta de la petición presentada el 16 de septiembre de 2022 por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación y del (ii) Oficio de 31 de octubre de 2022 por medio del cual el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación emitió una respuesta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 7 de marzo de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, individualizara con toda precisión los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, por cuanto los que se relacionaron al agotar el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 no correspondían a los mismos que se deprecaban en la demanda.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de marzo de 2023.

² Consec. 03 del expediente digital.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 13 de abril de 2023 dentro del término otorgado, memorial en el cual señaló que únicamente pretende la nulidad del (i) acto ficto presunto configurado el 17 de diciembre de 2022 frente al silencio negativo de la petición presentada el 16 de septiembre de 2022 donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo anterior, se evidencia que aclaró que la pretensión relacionada con la nulidad del oficio de 31 de octubre de 2022 emitido por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, por medio del cual se dio una respuesta frente a la petición presentada el día 16 de septiembre del 2022, no constituye un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que se trata de una respuesta congruente al peticionado.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yuli Viviana Mur Cruz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**³. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00169-00
Demandante : Sandra Carolina Villanueva
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías.
Actuación : Admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el 31 de marzo de 2023 por parte de la señora Sandra Carolina Villanueva, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de marzo de 2022 frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C. por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESOLVE

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sandra Carolina Villanueva, en contra de la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

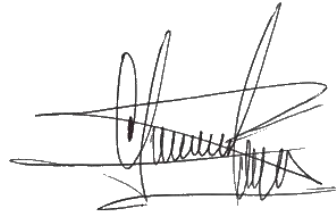
Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 89.0009.237 y portador de la tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00177-00
Demandante : Sandra Bibiana Rodríguez Bello
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Sandra Bibiana Rodríguez Bello, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se

procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

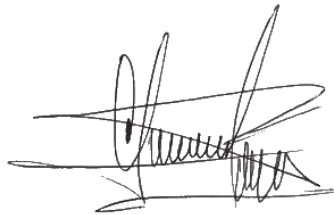
IV.RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00182-00
Demandante : Jair Esteban Flórez Muñoz
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Jair Esteban Flórez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se

procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

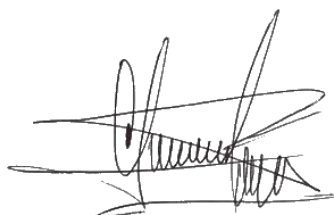
IV.RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00184-00
Demandante : Mario Peinado Peinado
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Mario Peinado Peinado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

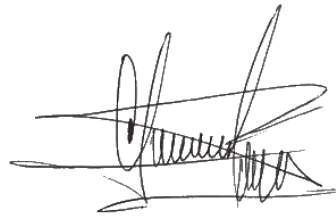
IV.RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**